



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0551
RADICADO N°. 2022-00060-00

Atendiendo la REFORMA de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el apoderado de la parte actora, y una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el Art. 93 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se INSTA al apoderado judicial que con la debida técnica jurídica, haga una descripción de supuestos fácticos que estructuren una verdadera acción, pues nótese como en el escrito de solicitud de reforma a la demanda simplemente manifiesta “...emitir un nuevo mandamiento de pago...dado que por error en mis archivos y en la formulación de demanda omití incluir un nuevo título ejecutivo...”, razón que deberá aclararse a efectos de que la parte ejecutada pueda contestar y refutar en debida forma.
2. Se dará cumplimiento al numeral 4° y 5° del Art 82 del C.G. del P., en el sentido de que se deben corregir las cuotas alimentarias a cobrar; discriminando las cifras por las cuales se pretende ejecutar en un cuadro descriptivo, así: i) la cuota que debería cancelarse, y ii) lo adeudado para el período correspondiente (mes a mes, año a año), como quiera que ello constituye una herramienta para comprender los valores por los que se ejecuta, no sólo para el Despacho, sino también frente al demandado, a modo de ejemplo se tiene:

Mes	Valor Cuota Alimentos	Aportó \$	Debe \$
Enero 2022	200.000		200.000
Febrero 2022	200.000		200.000
Marzo 2022	200.000		200.000
Abril 2022	200.000	100.000	100.000
TOTAL	800.000	100.000	700.000

3. Con fundamento en la exigencia de los numerales anteriores, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en un nuevo escrito, donde se integre lo aducido en la demanda inicial y lo pretendido con la reforma; se repite, para que la parte demandada pueda entender y refutar lo que sea del caso, y para hacer más expedito el abordaje de la controversia por parte del Suscrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente REFORMA de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por RUYERY LAVERDE PUERTA, frente a NESTOR RAUL LAVERDE VANEGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec794921bc2274da594707e237dde2426293654ebf5681f3995307843d3a7af**

Documento generado en 11/07/2022 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>